

General Roca, 22 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**T.A.M. C/ M.L.M. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. N° RO-00865-JP-2025**.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 13/05/2025, se presenta A.M.T. con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo Francisco Pino y Francisco Moreno del Hierro, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por canon locativo y división de condominio contra M.L.M., por monto indeterminado con más los intereses.

II. En fecha 15/05/2025, se tiene por iniciado el BLSG, se cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega pueba documental, prueba testimonial y se ordena la producción de la prueba informativa a ART RN, RPI, RPA, ANSeS y ARCA.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

IV. En fecha 12/05/2025, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cristian Jara, contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios.

V. Constan en el expediente oficios informados de ANSeS, ARCA, RPI de Río Negro, RPA N° 1 de esta ciudad, Banco Central de la República Argentina (En adelante BCRA), Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Banco de Servicios Financieros S. A., Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U. y Reba Compañía Financiera S. A..

VI. En fecha 19/05/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 20/05/2026, el Dr. Jara contesta vista expresando; "solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 05/06/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VII. De la prueba producida en autos surge;

VII. a- Prueba informativa;

- Del oficio informado por el RPI, en fecha 10/09/2025, surge que A.M.T. tiene registrado a su nombre un bien inmueble, en la proporción de 1/2, a saber M° 05-15496.

- Del oficio informado por el RPA N° 1, en fecha 23/07/2025, surge que A.M.T. posee tres (3) vehículos registrados 100% a su nombre. A saber;

1. Motocicleta Marca Guerrero Modelo G100 TRIP Año Modelo 2007.

2. Automotor Marca FORD Modelo F100 PICKUP Año Modelo O.

3. Automotor Marca VOLKSWAGEN Modelo GACEL GS SEDAN 4 PTAS Año Modelo 1988.

- Del oficio informado de ANSeS, en fecha 25/07/2025, surge que A.M.T. "percibe un beneficio previsional de \$ 4.3., fecha de alta 11/2023."

- Del oficio informado de ARCA, en fecha 21/08/2025, surge que A.M.T. "se registra Inscripto como POTENCIAL MONOTRIBUTISTA SOCIAL SERVICIOS desde el 12/04/2021 y registra fecha de Jubilación 12/09/2023.-".

- Del oficio informado por el BCRA, N° 63211 sin fecha, surge que A.M.T. posee cuentas bancarias en Banco de la Nación Argentina, Banco Credicoop Cooperativo Limitado y Banco de Servicios Financieros S. A..

Asimismo, posee cuentas en las billeteras virtuales Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U. y Reba Compañía Financiera S. A.

- Del oficio informado por el Banco de Servicios Financieros S. A., en fecha 27/02/2026, surge que A.M.T. "se encuentra relacionado con la entidad que represento en virtud de ser titular de una Tarjeta de Crédito instrumentada a través del Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito N° TJ0002930361 cuya cuenta se encuentra con 476 días de atraso en sus pagos."

- Del oficio informado por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, en fecha 04/05/2026, surge que A.M.T. "posee la CUENTA SUELDO DE LA SEGURIDAD

SOCIAL N° 238-13993/0 abierta desde el 21/09/2021.", con un saldo positivo en fecha 30/04/2026 de \$ 3.9..

- Del oficio informado por Reba Compañía Financiera S. A., en fecha 07/05/2026, surge que se ha cerrado la cuenta de A.M.T. debido a; "Que el motivo de cierre de la cuenta con fecha 09/01/2024 corresponde al procedimiento previsto en las Normas del Banco Central de la República Argentina, Sección 4.8 T.O. DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES, en atención a no haber registrado el cliente movimientos y/o saldos por el transcurso de 730 días corridos en sus productos."

- Del oficio informado por Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U., en fecha 13/05/2026, surge que A.M.T., registra un saldo a favor de \$ 5.3..

VII. b- Prueba testimonial;

Todos los testigos refieren que A.M.T. es una persona jubilada con un ingreso mínimo por parte de ANSeS y a su vez realiza "changas".

Asimismo, agregan que vive en una casilla rodante en el terreno de un amigo.

Por último refieren que su situación económica es muy precaria, no posee ingresos suficientes ni siquiera como para poder alquilarse un departamento a fin de vivir de manera digna.

VIII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, conforme surge de simular el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, para "ñ - Juicios ante cualquier instancia con monto indeterminado", al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con noventa centavos (\$ 96.488,90).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su

procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos, refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, A.M.T. no posee capital líquido ni liquidable para afrontar los gastos que conllevan los procesos principales contra M.L.M..

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de A.M.T., a fin de

accionar contra M.L.M., comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

2. Regular los honorarios de los Dres. Pablo Francisco Pino y Francisco Moreno del Hierro, en forma conjunta, en sus caracteres de patrocinantes letrados, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198), equivalente a tres (3) JUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de A.M.T., única parte del proceso (arts. 62 y 65 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz